



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MILÁN CAQUETÁ

Milán Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Asunto: Acción de Tutela  
Radicación: 184604089001- 2020-00015-00  
Accionante: EDGAR ANDRES GUTIERREZ DUSSAN  
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL MILÁN CAQUETÁ -Representado por JUAN ANTONIO DIAZ STERLING (Presidente)

El señor EDGAR ANDRÉS GUTIÉRREZ DUSSÁN, identificado con cédula de ciudadanía 80767248 de Bogotá D.C., interpone acción de tutela en contra del CONCEJO MUNICIPAL de Milán –Caquetá, representado por JUAN ANTONIO DIAZ STERLING, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

La petición reúne los requisitos mínimos para su admisión, en consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud interpuesta a favor del señor Edgar Andrés Gutiérrez Dussán, en contra del Concejo Municipal de Milán Caquetá, e imprimirle el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y reglamentarios.

SEGUNDO: Juan Antonio Díaz Sterling, presidente de la Corporación accionada, deberá en el término perentorio de dos (2) días rendir ante este juzgado los informes que considere pertinentes respecto a la presente acción de tutela, remitirá la documentación que los sustente.

Hará expresa manifestación sobre los HECHOS, PRETENSIONES, y PRUEBAS.

Prevéngasele sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

CÚMPLASE.

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO

Juez -

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILAN CAQUETÁ

Milán, Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	: PROCESO VERBAL SUMARIO- EXONERACIÓN
	CUOTA ALIMENTARIA.
RADICACION	: 184604089001-2004-00021-00
DEMANDANTE	: EDGAR CONDE ORTIZ
DEMANDADO	: JESSICA ALIJANDRA CONDE OTÁLORA
APODERADO	: EN CAUSA PROPIA

Se encuentra a despacho la solicitud de referencia a fin de decidir lo que en derecho corresponda, tal como lo ordena el artículo 90 del C.G.P., del estudio se advierte que el memorial allegado por el interesado, no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 en consonancia con el artículo 391 ibidem, artículo 84 num. 2 y 3, ibidem, lo que la hace inmersa en causal de inadmisibilidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero numeral 1., 2., 7 del citado artículo 90 ibidem, siendo deber de este despacho de conformidad con lo reglado a inciso cuarto de la norma en cita, señalar los defectos de que adolece, los que a continuación se relacionan así:

El escrito que se presenta carece de los requisitos exigidos en el art. 82 Ibidem, así:

- Nombre, domicilio y número de identificación de las partes
- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que éste los aporte
- Los fundamentos de derecho.
- El lugar, la dirección física y electrónica de las partes. Si bien es cierto en el memorial, el interesado citó dirección física y correo electrónico de él, también lo es que no lo hizo así para con su demandado de quien no cita ni el nombre
- La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.
- Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Conforme a lo anterior, el despacho,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda propuesta por EDGAR CONDE ORTIZ

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anunciados en la parte motiva de este proviso, conforme lo ordena el inciso cuarto del Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO MILAN - CAQUETA

Milán – Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 184604089001-2020-00010-00  
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Adair Moreno Ico  
Apoderado: Dr. Humberto Pacheco Álvarez

Corresponde en esta instancia resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, realizado el estudio pertinente se tiene que reúne las exigencias de que trata el artículo 82, 83, 84, 85, 89 del Código General del Proceso, igualmente del título que acompaña el libelo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del Ejecutante y a cargo del Demandado de que trata el artículo 422 ibidem, además de que es cumplidor de los presupuestos de que trata el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo que satisfechas las exigencias de las normas antes señaladas y con base en lo dispuesto en el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por ALBA LUCIA LINARES URQUIJO y en contra de ADAIR MORENO ICO, el antes nombrado con domicilio conocido. Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.749.116.000,oo, por concepto de capital vencido y acelerado representados en el pagaré que se ejecuta.

1.1. \$840.006,oo correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 17 de noviembre de 2018 al 17 de mayo de 2019, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2019, (día siguiente al vencimiento del pagaré), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$113.326,oo por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a ADAIR MORENO ICO de conformidad con el numeral 1 del artículo 290 del Código General del Proceso, cumpliéndose para ello, con lo dispuesto en el artículo 291 de la misma obra.

TERCERO: ARCHIVAR copia de la demanda

CUARTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, abogado titulado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN BOTÓ BERMEJO  
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILAN CAQUETA

Milán Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICACIÓN : 184604089001 - 2019-00022-00  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : LUIS ALFONSO HERNANDEZ MARTINEZ y O.  
APODERADO : Dr. NELSON CALDERON MOLINA

Agregada al proceso la publicación del edicto emplazatorio (folio 68 del C.U.) como vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, exigencias cumplidas en el proceso de la referencia tal como lo ordenan los incisos quinto y sexto del artículo 108 del C.G.P.; procede el despacho a cumplir el mandato dispuesto en el inciso séptimo del citado artículo, en consecuencia,

DISPONE:

DESIGNAR curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, proferido dentro del proceso de la referencia; para tal efecto y conforme lo establece el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P., de la lista de auxiliares de la justicia se escoge el nombre del Doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.

Por Secretaría comúñuese al profesional del derecho de esta designación. (Art.49 Ejusdem.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILAN CAQUETA

Milán Caquetá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO  
RADICACIÓN : 184604089001 - 2019-00023-00  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : JOSE PATRICIO TORRES COPETE  
APODERADO : Dr. NELSON CALDERON MOLINA

Agregada al proceso la publicación del edicto emplazatorio (folio 44 del C.P.) como vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, exigencias cumplidas en el proceso de la referencia tal como lo ordenan los incisos quinto y sexto del artículo 108 del C.G.P.; procede el despacho a cumplir el mandato dispuesto en el inciso séptimo del citado artículo, en consecuencia,

DISPONE:

DESIGNAR curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, proferido dentro del proceso de la referencia; para tal efecto y conforme lo establece el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P., de la lista de auxiliares de la justicia se escoge el nombre del Doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO.

Por Secretaría comuníquese al profesional del derecho de esta designación. (Art.49 Ejusdem.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILÁN – CAQUETA

Milán Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN 028

ASUNTO	: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	: 184604089001-2019-00039-00
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: ARTURO PIRANGA CAMACHO
APODERADO	: Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO

Advertir que los documentos anunciados en el memorial visto a folio 31 y vistos a folio 32 a 36 del cuaderno principal, no reúnen los requisitos dispuestos en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO

Jueza